

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LAS CONVOCATORIAS PARA QUE LA CIUDADANÍA PARTICIPE COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 Y, EN SU CASO, DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, ASÍ COMO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ÉSTOS Y SE APRUEBAN DIVERSOS ANEXOS

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DECEYEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
Decreto PJF	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
JDE	Junta(s) Distrital(es) Ejecutiva(s)
JLE	Junta(s) Local(es) Ejecutiva(s)
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es)
PEE PJF 2024-2025	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
PJF	Poder Judicial de la Federación
RE/Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SOE	Sistema de Observadoras y Observadores Electorales
TDJ	Tribunal de Disciplina Judicial
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VA	Voto Anticipado

A N T E C E D E N T E S

- I. El 12 de marzo de 2001 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la ratificación que realizó México de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas

con Discapacidad, misma que es vinculante para México desde la ratificación.

- II. El 28 de febrero de 2003, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo CG28/2003 por el que se aprobaron diversas disposiciones para garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación durante los procesos electorales federales.
- III. El 8 de julio de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG164/2020 por el que se reformó el Reglamento de Elecciones y sus respectivos Anexos, en dicho Acuerdo se establecieron nuevas alternativas que permitieron al Instituto implementar mecanismos informáticos o tecnológicos, para maximizar el derecho de la ciudadanía de participar en la Observación Electoral en los procesos electorales, así como facilitar el procedimiento de acreditación.
- IV. El 21 de junio de 2023, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia del expediente SUP-JDC-220/2023, en la que resolvió, entre otras cosas, que a fin de garantizar el derecho de las personas con alguna discapacidad, es procedente vincular al INE, para que, en el ámbito de su competencia prevea y ordene las medidas necesarias para la difusión de las convocatorias a observadoras/es electorales en los modelos necesarios que garanticen el conocimiento de las mismas a las personas que cuenten con alguna discapacidad.
- V. El 20 de septiembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG535/2023 por el que se emiten los Lineamientos en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-RAP-4/2023 y acumulados, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el Proceso Electoral Federal y los procesos electorales locales 2023-2024, en la Jornada Electoral.
- VI. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación mismo que entró en vigor el día 16 de septiembre de 2024. En el referido Decreto se prevén diversas disposiciones en materia de elección popular de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre los artículos reformados que implican un impacto a las actividades que realiza este Instituto, destacan los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 y 122, así como los artículos Transitorios Segundo, párrafos primero, quinto,

séptimo, octavo y noveno, Octavo, párrafo primero, Décimo Primero y Décimo Segundo.

- VII. El 19 de septiembre de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG2237/2024 por el que se emiten las convocatorias para que la ciudadanía participe como Observadora Electoral en los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2024-2025 en las entidades de Durango y Veracruz, y en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de éstos se deriven y se aprueban diversos anexos.
- VIII. El 19 de septiembre de 2024, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG2239/2024, se aprobó la reforma y adición al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se excluye a los Partidos Políticos de todo el proceso para la elección de personas juzgadoras, esto es sesiones, emisión de actos y determinaciones, en consecuencia, serán discutidas únicamente por la presidencia y las Consejerías Electorales, por lo que, se consideró necesario establecer en la regulación institucional la exclusión de la intervención de las Consejerías Legislativas y de las representaciones de los Partidos Políticos.
- IX. El 23 de septiembre de 2024, en sesión extraordinaria el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG2240/2024 emitió la declaratoria de inicio del PEE PJF 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del TDJ, y Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la Integración e Instalación de los Consejos Locales.
- X. El 23 de septiembre de 2024, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG2241/2024 instruyó la elaboración del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, y el análisis del presupuesto para el ejercicio fiscal 2024 tomando en consideración las actividades correspondientes a dicho proceso electoral y su impacto en el mismo, así como en la elaboración del proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2025.
- XI. El 23 de septiembre de 2024, en sesión extraordinaria del Consejo General mediante Acuerdo INE/CG2242/2024, creó la Comisión Temporal del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 con el objeto de dar seguimiento a la ejecución del Plan y

Calendario, realizar estudios sobre la reglamentación interna que requiera modificaciones para la debida instrumentación del PEE PJF 2024-2025, someter a consideración del Consejo General cualquier proyecto de acuerdo que se considere necesario para la debida ejecución del PEE PJF 2024- 2025, aprobar y dar seguimiento a las actividades de capacitación y asistencia electoral, verificar los avances en la implementación y puesta en producción de los sistemas informáticos que se requieren para el desarrollo de las actividades inherentes al proceso electoral extraordinario a diversos cargos del poder judicial de la federación, así como cualquier actividad, proyectos de acuerdo y de resolución que resulten necesarios para la correcta consecución de los actos en materia del PEE PJF 2024-2025.

XII. **Expediente SUP-AG-209/2024.** El 4 de octubre de 2024, el INE, por conducto de la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, presentó un escrito en el que solicitó que la Sala Superior del TEPJF, vía de acción declarativa, emitiera un pronunciamiento tendente a garantizar el cumplimiento de las funciones a cargo del INE.

XIII. Siendo que el 23 de octubre de 2024, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF, emitió la resolución respecto de dicha acción declarativa, en la que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“VI. ACUERDA

PRIMERO. *Es procedente la acción declarativa solicitada por el INE.*

SEGUNDO. *Es constitucionalmente inviable suspender la realización de los procedimientos electorales a cargo del INE.*

TERCERO. *No es materia de pronunciamiento ni de litis la validez, legalidad o eficacia de las actuaciones o resoluciones de suspensión emitidas por diversos jueces de amparo, por lo que esas determinaciones quedan intocadas en esta sentencia. Notifíquese como corresponda.”*

XIV. El 14 de octubre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

XV. **Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumulados 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024.** Diversos partidos y actores políticos impugnaron el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, solicitando la suspensión consistente en paralizar, inhibir y/o anular las actuaciones que corresponden a diversas

autoridades para la ejecución del Decreto de Reforma Constitucional; en el caso del INE, respecto a la implementación del proceso electoral correlativo.

El 5 de noviembre de 2024, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desestimó las Acciones de Inconstitucionalidad referidas.

- XVI. **Resolución del SUP-AG-632/2024 y acumulados SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024.** El 18 de noviembre de 2024, la Sala Superior del TEPJF dictó la sentencia a los expedientes SUP-AG-632/2024 y SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024 acumulados, en la que por mayoría de votos determinó constitucionalmente inviable suspender los actos que se relacionan con el desarrollo de los procedimientos electorales a cargo del Senado de la República, el Instituto y otras autoridades competentes respecto del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; resolvió que el Senado de la República, el Instituto Nacional Electoral y las demás autoridades competentes deben continuar con las etapas del Proceso mencionado, por tratarse de un mandato expresamente previsto en la Constitución general, por lo que ninguna autoridad, poder u órgano del estado pueden suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas, y vinculó a las autoridades, poderes u órgano del Estado con los efectos de dicha sentencia.
- XVII. El 20 de noviembre de 2024, se instaló la Comisión Temporal del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En lo relativo al Voto Anticipado

- XVIII. El 17 de diciembre de 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG1793/2021, por el que se aprueban los Lineamientos y el Modelo de Operación para la prueba piloto del Voto Anticipado en territorio nacional en el Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Aguascalientes.
- XIX. El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG823/2022, por el que se aprobaron los Lineamientos, el Modelo de Operación y la documentación electoral para la Prueba Piloto de Voto Anticipado, en los procesos electorales locales 2023 en las entidades de Coahuila de Zaragoza y México.

XX. El 20 de julio de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG436/2023, por el que se aprueban los Lineamientos para la organización del Voto Anticipado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. Posteriormente, el 8 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG528/2023, por el que se aprueba el Modelo de Operación del Voto Anticipado y los documentos electorales del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia

Este Consejo General es competente para aprobar la emisión de la Convocatoria para la ciudadanía interesada en participar en la Observación Electoral, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; Apartado B, inciso a), numeral 5; 96 primer y quinto párrafo de la CPEUM; 30, numerales 1 y 2; 32, numeral 1, inciso a), fracción V; 35; 44, numeral 1, incisos gg) y jj); 217, numeral 1, inciso c), de la LGIPE; 186, numeral 1 del RE; 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) y; 5, numeral 1, incisos r) y x) del Reglamento Interior del INE y Segundo Transitorio, párrafos quinto y octavo del Decreto PJJ, así como por lo resuelto en el expediente SUP-AG-632/2024, en cuyo párrafo 114, literalmente concluyó:

“114. En consecuencia, todas las autoridades involucradas directa o indirectamente en el nuevo procedimiento constitucional de elección de personas juzgadoras (INE, legislativas, del poder ejecutivo o judicial), deben continuar en el ejercicio de sus atribuciones en los términos constitucionalmente previstos al ser inviable constitucionalmente cualquier decisión, resolución o diligencia encaminada a suspender el proceso electoral de personas juzgadoras, teniendo en cuenta que, en materia electoral, no opera la institución de la suspensión de los actos de las autoridades que realizan funciones formal o materialmente electorales.”

Segundo. Disposiciones normativas que sustentan la determinación

Marco Normativo General

1. **Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE.** De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución, en relación con los artículos 29; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, que señalan que el INE es un organismo público autónomo dotado de

personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales, así como las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la LGIPE. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

2. **Fines del Instituto.** El artículo 30, numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g) y h) de la LGIPE establece como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
3. **Estructura del Instituto.** El artículo 41 párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4 numeral 1 del RIINE, establecen que el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que con base en ella apruebe el Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4, de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

4. Además, en términos del artículo 33 de la LGIPE, el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal. También podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.
5. **Naturaleza del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 35, numeral 1 de la LGIPE, así como 4 numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) del RIINE, se considera que el Consejo General, es el órgano superior de dirección y uno de los Órganos Centrales del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
6. **Atribuciones del Consejo General.** El artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE, así como 5, numeral 1, incisos r) y x) del Reglamento Interior del INE, establecen como atribuciones del Consejo General, las relativas a aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, aprobar para las elecciones federales y locales, los lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, así como dictar los acuerdos necesarios hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

Marco Legal Nacional

7. El artículo 1, párrafo tercero de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
8. El artículo 35, fracción III de la CPEUM, dispone que es derecho de la ciudadanía mexicana asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

9. Los artículos 96, párrafos primero y quinto de la CPEUM y 494, numeral 1 de la LGIPE, señalan que las personas ministras de la SCJN, magistradas de la Sala Superior y salas regionales del TEPJF, magistradas del TDJ, magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, juezas integrantes de los Juzgados de Distrito del PJJ, así como personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución, la LGIPE y las leyes locales. Asimismo, la etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.
10. El artículo Segundo Transitorio, párrafo quinto del Decreto PJJ señala que el Consejo General podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Dicho artículo, en su párrafo octavo establece que la Jornada Electoral del PEE PJJ 2024-2025 se celebrará el primer domingo de junio de 2025 y podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, **con excepción de representantes o militantes de un partido político.**
11. El artículo Octavo Transitorio, párrafo segundo del Decreto PJJ refiere que las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.
12. El artículo 8, numeral 2 de la LGIPE, establece que es derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadora de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma

y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos por la LGIPE.

13. El artículo 30, numeral 1, inciso d) de la LGIPE establece que uno de los fines del Instituto es asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
14. Los artículos 68, numeral 1, inciso e); y 79, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, disponen como atribuciones de los consejos locales y distritales del Instituto, acreditar a la ciudadanía mexicana, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud, para participar como observadores u observadoras electorales durante el Proceso Electoral.
15. De conformidad con los artículos 70, numeral 1, inciso c) y 80, numeral 1, inciso k) de la LGIPE, las presidencias de los consejos locales y distritales del Instituto tienen la atribución de recibir las solicitudes de acreditación que presente la ciudadanía mexicana o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadoras durante el Proceso Electoral.
16. El artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE, determina las bases para la ciudadanía que desee ejercer su derecho a la Observación Electoral y que para hacerlo efectivo deberá obtener su acreditación ante la autoridad electoral respectiva. Asimismo, refiere que la solicitud de registro para participar como observadoras u observadores electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan y sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla con los requisitos establecidos en el artículo en cita, además de los que señale la autoridad electoral.
17. El artículo 497, numeral 1 de la LGIPE dispone que el proceso electoral de las personas juzgadoras del PJF es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y esta Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el PJF.
18. Los artículos 498, numeral 2 y 503, numeral 2 de la LGIPE, consideran que la etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.
19. El artículo 503, numeral 1 de la LGIPE, dispone que el Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la

elección de personas juzgadoras del PJF. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

20. El artículo 504, numeral 1, fracciones II y XVI de la LGIPE establecen que corresponde al Consejo General aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en la Ley.
21. El artículo 512, numeral 3 de la LGIPE, establece que los OPL deberán coadyuvar con el Instituto, en los términos que determine el Consejo General, en la organización y cómputo de la elección de personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, así como juezas de Juzgados de Distrito, teniendo las mismas atribuciones a que se refiere esta Ley.
22. El artículo 516 de la LGIPE, señalan que la ciudadanía podrá ejercer sus derechos como persona observadora electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de esta Ley y conforme a los acuerdos que emita el Consejo General. Las personas observadoras acreditadas deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Asimismo, podrán participar como personas observadoras las personas físicas o agrupaciones acreditadas ante el Instituto, **con excepción de aquellas personas que sean representantes o militantes de partidos políticos**. Las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras acreditadas serán responsables de supervisar las actividades que realicen, así como del cumplimiento de los requisitos y obligaciones que establece esta Ley. Las organizaciones que tengan conocimiento de alguna falta, omisión o irregularidad de una de sus personas observadoras en el desarrollo de sus funciones deberán solicitar al Instituto el retiro de su acreditación. La falta de supervisión imputable a la organización respectiva será causa para que se niegue o retire la acreditación a la organización participante.
23. Los artículos 4, 5 y 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, disponen que gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad asegurar su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. Asimismo,

en la Ley referida se indica que las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.

24. El artículo 189, numerales 1 y 2 del RE, señala que la solicitud para obtener la acreditación para la Observación Electoral se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto implemente o, en su defecto, ante la presidencia del Consejo Local o Distrital del Instituto o ante el órgano correspondiente del OPL. Asimismo, señala que en elección federal o concurrente los consejos locales y distritales deberán recibir las solicitudes de acreditación de la ciudadanía interesada en actuar como Observadora Electoral, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio de la persona solicitante o, en su caso, el de la organización a la que pertenezca.
25. El artículo 189, numeral 7 del RE, dispone que las juntas ejecutivas y consejos del Instituto, así como los OPL deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.
26. El artículo 190, numeral 1, del RE, dispone que, si a la fecha de la presentación de las solicitudes de acreditación no hubieren sido instalados los consejos locales o distritales del Instituto, la ciudadanía y las organizaciones podrán entregar dichas solicitudes en las juntas locales y distritales ejecutivas, quienes deberán recibirlas y remitirlas a los consejos del Instituto respectivos el día de su instalación.
27. El artículo 192, numerales 1 y 2 del RE dispone que la presidencia de los consejos locales y distritales del Instituto, así como las autoridades de los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a los miembros de los consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan. Además, señala que, en las elecciones ordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de Observador u Observadora Electoral se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud.
28. El artículo 194, numeral 1 del RE, señala que los cursos de capacitación son responsabilidad del Instituto, de los OPL o de las propias organizaciones a las que pertenezcan las observadoras y los observadores electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE, y serán impartidos por el personal de la autoridad correspondiente.

29. El artículo 194, numeral 3 del RE, menciona que los órganos directivos, de los OPL, designarán a las y los funcionarios encargados de impartir cursos y formarán un expediente por cada solicitante a efecto de remitirlo a la presidencia del Consejo Local del Instituto que corresponda, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso, para que el Consejo Local resuelva sobre su acreditación.
30. El artículo 197, numeral 1 del RE, indica que, en el caso de procesos electorales ordinarios, los cursos que impartan el Instituto y los OPL deberán concluir a más tardar veinte días antes del día de la Jornada Electoral. En el caso de los cursos que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquél en que se celebre la última sesión del Consejo del Instituto, previo a la Jornada Electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.
31. El artículo 200, numerales 1 y 2 del RE, dispone que la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local o Distrital Ejecutiva, dará seguimiento a los cursos de capacitación, preparación o información, que se impartan en cualquiera de sus modalidades y será responsable de entregar, en un plazo no mayor a cinco días, a la persona que ocupe la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Local o Distrital Ejecutiva los comprobantes que acrediten la participación de la ciudadanía.

En el supuesto que algún solicitante no compruebe su participación a los cursos de capacitación, preparación o información, su solicitud no se pondrá a consideración del Consejo Local o distrital que corresponda, para su aprobación como persona observadora electoral.

32. El artículo 201, numerales 2 y 7 del RE, refiere que, para el caso de las solicitudes de las y los observadores electorales presentadas ante los órganos de los OPL, las autoridades responsables de aprobarlas y emitir la acreditación correspondiente serán los consejos locales del Instituto o el Consejo Distrital que determine el propio Consejo Local. Asimismo, los consejos del Instituto podrán aprobar acreditaciones como observadores electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la Jornada Electoral respectiva.
33. El artículo 201, numeral 5 del RE señala que, en el caso de elecciones extraordinarias que deriven de ésta, el Consejo Local o distrital aprobará la ratificación y expedirá la acreditación respectiva, así como el gafete de observador electoral, sin que sea necesaria la asistencia a un nuevo curso de capacitación, salvo en aquellos casos en que se presenten modificaciones sustantivas respecto a la elección ordinaria. En este último supuesto, el Consejo Local podrá auxiliarse de la junta distrital ejecutiva

en la que se presentó la solicitud, proporcionando los materiales didácticos necesarios para el nuevo curso de capacitación que deba impartirse.

34. El artículo 202, numeral 1 del RE, señala que las acreditaciones que hayan sido aprobadas por los consejos locales y distritales del Instituto serán entregadas a las observadoras y observadores dentro, de los tres días siguientes a la sesión respectiva del Consejo que corresponda de manera conjunta con el gafete.
35. El artículo 206, numeral 1 del RE, dispone que quienes se encuentren acreditadas para participar como personas observadoras electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los consejos del Instituto o del OPL, ni ante las mesas directivas de casilla o generales. Tampoco podrán actuar como representantes de partidos políticos ante las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales del Registro Federal de Electores.
36. El artículo 211, numeral 1 del RE, señala que las y los observadores electorales debidamente acreditados, podrán presentar ante el Instituto o los OPL, según la elección que hubieren observado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se celebre la Jornada Electoral correspondiente, un informe en formato digital editable.
37. Es aplicable la jurisprudencia 4/2008 emitida por la Sala Superior del TEPJF el 20 de febrero de 2008, titulada OBSERVADORES ELECTORALES, PUEDEN SERLO MIEMBROS DE DIRIGENCIAS DE UN PARTIDO POLÍTICO, SI ÉSTE PERDIÓ SU REGISTRO CON ANTERIORIDAD.- De la interpretación del artículo 5, párrafo 3, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición para ser observador dentro del Proceso Electoral, consistente en haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección, no es exigible si el partido político al que perteneció el aspirante a observador perdió su registro. Ello, en virtud de que la finalidad de dicha disposición consiste en dar certeza e imparcialidad a las elecciones, pues no se les faculta para poder intervenir como actores en la contienda alterando el estado que guarda el desenvolvimiento del Proceso Electoral. Por tanto, si quien se desempeñó como dirigente de un partido político que ya perdió su registro, quiere participar como observador, ello en nada afecta al ámbito de la normatividad electoral, pues no existe un vínculo partidario que le hiciera propenso a generar un estado de inequidad o incertidumbre en el desenvolvimiento de las elecciones.

38. Asimismo, resulta relevante la Jurisprudencia 28/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF el 26 de agosto de 2015, titulada PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. - VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES en la que se señala que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones – formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Marco legal internacional

39. El artículo 2, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. De igual forma, cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones establecidas en el Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho tratado y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
40. El artículo 21, numerales 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; establece que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, además de que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, la cual se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.
41. El artículo 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligación general de los Estados Parte de

respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

42. El artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dispone que:

“a) Asegurar que [...] puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad [...] a votar y ser elegidas, [...] mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; [...],

ii) [...] ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; [...];

“Los Estados Parte garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

[...]

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos [...].”

43. El artículo III, numeral 1 inciso a) de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la cual México es parte, señala que los Estados se comprometen a: “Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad...”, y en ese sentido, el Instituto asume un compromiso para realizar ajustes tendientes a la inclusión de las personas con discapacidad visible o no visible, para su participación plena en la vida democrática del país.

Tercero. Motivos que sustentan la determinación

44. Para el PEE PJF 2024-2025, cuya Jornada Electoral se realizará el domingo 1 de junio de 2025, se elegirán Ministras y Ministros de la SCJN, Magistraturas de Circuito, Jueces y Juezas de Distrito, integrantes del

TDJ, Magistraturas de la Sala Superior, así como de las salas regionales del TEPJF. Al ser un proceso inédito, la Observación Electoral es de gran importancia toda vez que se transparenta el quehacer institucional y se brinda certeza a los resultados electorales. Logrando con ello consolidar la confianza que la ciudadanía tiene en el Instituto.

45. Derivado de lo anterior y toda vez que la Observación Electoral es un derecho político-electoral exclusivo de la ciudadanía mexicana, es responsabilidad del Instituto realizar las acciones correspondientes no solo para garantizar a todas las personas el ejercicio de este derecho si no también maximizarlo, con la finalidad de fortalecer la democracia en el país.
46. En este sentido, el Instituto ha realizado modificaciones en la normatividad y mejoras en el procedimiento de registro y acreditación; asimismo, ha implementado mecanismos informáticos y tecnológicos buscando proporcionar a la ciudadanía alternativas que faciliten su registro para participar como Observadora Electoral.
47. A partir de la habilitación del Portal Público de Observadoras y Observadores Electorales, en el Proceso Electoral 2020-2021, la ciudadanía cuenta con la opción de realizar su solicitud para participar como Observadora Electoral en línea y recibir la capacitación correspondiente en la modalidad presencial y/o virtual. Con esta medida se ha logrado hacer más eficaz el procedimiento de acreditación de la ciudadanía interesada en participar en la Observación Electoral. Lo anterior, toda vez que la ciudadanía ya no está obligada a trasladarse a las instalaciones de las JLE y JDE del INE, para presentar su solicitud.
48. De igual manera y derivado de la implementación del VA el Instituto, con la finalidad de maximizar el derecho de la Observación Electoral, emite Lineamientos y criterios específicos para que la ciudadanía interesada en acreditarse como Observadora Electoral pueda observar la votación en dicha modalidad, en caso de que sea aprobada por el Consejo General.
49. A efecto de dar cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-4/2023 y acumulados dictada por la Sala Superior del TEPJF, así como al Acuerdo INE/CG535/2023 del Consejo General y, con la finalidad de contar con una participación ciudadana objetiva e imparcial, es requisito para que la ciudadanía se acredite como Observadora Electoral, no ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su

denominación; ni ser persona servidora de la nación. Para tal fin, es responsabilidad del Instituto implementar las medidas preventivas para evitar la injerencia de las personas que están en este supuesto en la Observación Electoral.

50. Para este proceso electoral, el Instituto diseñará los procedimientos normativos y operativos que permitan a la ciudadanía acreditarse, en tiempo y forma como Observadora Electoral y ejercer sus funciones en cualquier ámbito del territorio nacional, con independencia del Consejo del Instituto que apruebe su solicitud de acreditación. Asimismo, se realizarán cruces de información del SOE contra otros sistemas institucionales para garantizar que la ciudadanía interesada en acreditarse como Observadora Electoral no se encuentre en el supuesto de ser representantes o militantes de partidos políticos.
51. Por otro lado, para el INE es importante implementar acciones que contribuyan a la celebración de elecciones sin discriminación, y que permitan una participación incluyente en la consolidación de la democracia. En este sentido, las JLE y JDE del INE, diseñarán y difundirán cápsulas informativas en lenguas indígenas con mayor presencia en cada entidad para invitar a la ciudadanía a participar en la Observación Electoral.
52. En cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-220/2023, el Instituto realiza ajustes razonables para propiciar una igualdad sustantiva y estructural para personas con discapacidad visual. En este sentido, para el PEE PJF 2024-2025, el Consejo General aprobará, el modelo de Convocatoria en formato Braille mismo que, en su caso, será difundido entre las organizaciones que atienden a personas con discapacidad visual.
53. La emisión y difusión de la Convocatoria para invitar a la ciudadanía a participar en la Observación Electoral del PEE PJF 2024-2025 es importante, porque a través de ésta se dan a conocer los requisitos, plazos e información general para que la ciudadanía solicite acreditarse como Observadora Electoral. Asimismo, y dada la importancia que reviste la difusión de las convocatorias en formato Braille, éstas formarán parte del Anexo 6.6 del RE.
54. Con la finalidad de tener un mayor alcance e impacto en la ciudadanía los OPL apoyarán en la difusión de la Convocatoria de Observación Electoral del PEE PJF 2024-2025, en los medios de comunicación de la entidad, en las páginas electrónicas y redes sociales en el ámbito de su competencia; así como en instituciones académicas, universitarias y con

organizaciones de la sociedad civil. De igual manera, los OPL apoyarán en la difusión de las cápsulas en lenguas indígenas que diseñen las Juntas Ejecutivas correspondientes, en su caso. Asimismo, deberán capturar las acciones realizadas en el SOE de conformidad con el plazo establecido en la normativa.

55. Derivado de las reformas que, en su caso, se realicen a las Constituciones locales para la renovación de los poderes judiciales locales y cuya Jornada Electoral concorra con el PEE PJF 2024-2025, los OPL, deberán aprobar la Convocatoria para invitar a la ciudadanía a participar en la Observación Electoral del Proceso Electoral Local. De igual manera, recibirán las solicitudes de acreditación que presente la ciudadanía, las cuales registrarán en el SOE e impartirán, en su caso, el curso de capacitación correspondiente. En este sentido, el Instituto dará acceso a los módulos del SOE para que capturen las acciones de difusión realizadas, así como las solicitudes que reciban.
56. Es importante destacar que, la acreditación de la ciudadanía para ejercer la Observación Electoral para los procesos electorales federales y locales, es competencia del INE a través de sus consejos electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, numeral 1 del RE.
57. Que la sentencia SUP-AG-632/2024, SUP-AG-760/2024 y 764/2024 acumulados, dictada por la Sala Superior del TEPJF, determinó lo siguiente:

“75. En ese sentido, es constitucionalmente inviable detener la implementación de los procedimientos electorales a cargo del senado, INE y otras autoridades competentes, en tanto exista norma que constitucionalmente le impone dicha atribución y mandato, como en el caso ocurre.

79. Lo anterior, para efectos de que ninguna autoridad, poder u órgano del estado puedan emitir actos de autoridad tendentes a suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas a las etapas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

84. (...) resulta necesaria y esencial la intervención de esta Sala Superior como órgano cúspide y terminal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, precisamente, porque a este órgano especializado le corresponde el análisis de la legalidad y constitucionalidad de los procesos comiciales, en cuyo papel de guardián de la Constitución, también conoce, de aquellas controversias que se ventilen en los procedimientos para la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación.

85. Por lo que, esta Sala Superior tiene el imperativo de tutelar los derechos humanos de naturaleza político-electoral de la ciudadanía, lo cual implica, remover cualquier obstáculo que pretenda suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas a las etapas del proceso electoral extraordinario, precisamente, para no hacer

nugatorio el ejercicio democrático de renovación de un poder público sometido a la voluntad popular.

(...)

95. Esto, en el entendido que, la Constitución y la Ley de Medios establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos u omisiones de las autoridades relacionadas o vinculadas con la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación, respecto del cual, esta órgano especializado tiene competencia exclusiva y excluyente respecto del resto de los órganos jurisdiccionales, cuyas decisiones, por disposición constitucional, son definitivas e inatacables.”

Con base en lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral resolvió vincular al INE a continuar con las etapas del PEE PJF 2024-2025, por tratarse de un mandato expresamente previsto en la Constitución, señalando que ninguna autoridad, poder u órgano del Estado pueden suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades inherentes al proceso electivo señalado.

Cuarto. Consideraciones y plazos para la ejecución de actividades

58. De conformidad con el artículo 217, numeral 1, inciso f) de la LGIPE establece que la observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana.
59. En virtud de que existe concurrencia con procesos electorales locales en Veracruz y Durango, se contará con dos sistemas informáticos para recibir las solicitudes de acreditación de la ciudadanía interesada, cada sistema contará con particularidades diferenciadas a efecto de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en cada una de las convocatorias.
60. La solicitud de registro para participar en la Observación Electoral podrá presentarse en las JLE y JDE del Instituto de manera individual o a través de la organización a la que pertenezcan a partir de la aprobación del presente Acuerdo. Asimismo, la ciudadanía podrá presentar su solicitud de acreditación de manera virtual, mediante el Portal Público de Observadoras y Observadores Electorales a partir del 6 de enero de 2025. El plazo límite para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación será hasta el 7 de mayo de 2025.
61. El objetivo de ampliar el plazo para la recepción de solicitudes es la maximización del ejercicio de los derechos políticos. Asimismo, esta ampliación deriva de una valoración integral de solicitudes de ampliación

del plazo presentadas en procesos electorales anteriores, siendo esta fecha improrrogable.

62. La ampliación del plazo ha tenido un impacto positivo en los últimos procesos electorales, generando un incremento en la recepción de solicitudes. Este plazo se considera improrrogable, toda vez que es el tiempo límite que se requiere para realizar el cruce de las bases de datos con los sistemas y verificar si una persona que desea participar como Observadora Electoral se encuentra registrada como militante o representante de algún partido político, funcionaria de mesa directiva de casilla, entre otras. Asimismo, con posterioridad al 7 de mayo de 2025, los órganos delegacionales y subdelegaciones, realizarán diversas actividades y simulacros de los sistemas que operarán para el PEE PJF 2024-2025.
63. Las actividades de la ciudadanía que se acredite para participar en la observación del VA, se realizarán conforme a los plazos y criterios previstos en los Lineamientos y Modelos de Operación que apruebe, en su caso, el Consejo General.
64. De conformidad con lo establecido por el artículo 118, numeral 1 del RE los materiales didácticos y de apoyo correspondientes al curso de capacitación, preparación e información que deberá tomar la ciudadanía interesada en acreditarse como Observadora Electoral serán elaborados por la DECEyEC, mismos que, acorde a lo señalado por el artículo 194, numeral 2 del mismo ordenamiento, serán impartidos por las vocalías de capacitación electoral y educación cívica de las juntas ejecutivas.
65. La ciudadanía que se registre para participar en la Observación Electoral en Durango y Veracruz, si desea observar tanto el proceso electoral local y el PEE PJF 2024-2025, deberá registrarse en los sistemas y acreditar los requisitos definidos en las convocatorias, así como tomar ambos cursos de capacitación, mismos que contienen información diferenciada de acuerdo con el proceso electivo. En este sentido, la ciudadanía en el supuesto contará con dos acreditaciones.
66. El curso de capacitación para la ciudadanía interesada en la Observación Electoral será impartido en modalidad presencial o virtual. En la modalidad presencial se podrá impartir el curso de manera física, en las JLE y JDE o a distancia, través de las plataformas de videoconferencia como Teams, Zoom o Webex. La modalidad virtual o en línea será a través del Portal Público de Observadoras y Observadores Electorales.

67. El periodo del curso virtual que se brindará a través del Portal Público de Observadoras y Observadores Electorales iniciará a partir del 16 de enero y concluirá el 26 de mayo de 2025, misma fecha en la que deberá concluir la impartición del curso por parte de las organizaciones.
68. Conforme a lo señalado en los Considerandos del presente Acuerdo, los periodos de las actividades para que la ciudadanía interesada pueda participar como Observadora Electoral del PEE PJF 2024-2025, son las siguientes:

Actividad	Inicio*	Término*
Difusión de la convocatoria ¹	A partir de la aprobación del presente Acuerdo	7 de mayo de 2025
Recepción de solicitudes de la ciudadanía que desee participar en la Observación Electoral de manera presencial	A partir de la aprobación del presente Acuerdo	7 de mayo de 2025
Recepción de solicitudes, a través del Portal Público de Observadoras y Observadores Electorales, de la ciudadanía que desee participar en la Observación Electoral (modalidad virtual)	6 de enero de 2025	7 de mayo de 2025
Impartición de los cursos de capacitación, preparación o información de manera presencial	1 de enero de 2025	12 de mayo de 2025
Impartición de los cursos de capacitación, preparación o información a través del Portal Público de Observadoras y Observadores Electorales (modalidad virtual)	16 de enero de 2025	26 de mayo de 2025
Impartición de los cursos de capacitación por organizaciones	1 de enero de 2025	26 de mayo 2025
Acreditación de la ciudadanía como observadoras y observadores electorales	1 de enero de 2025	31 de mayo de 2025
Entrega de informes por las personas observadoras electorales	2 de junio de 2025	1 de julio de 2025

* Los plazos para el inicio y término de las actividades, iniciarán y concluirán a las 24:00 horas (Hora de la Zona Centro (UTC-6) de México).

69. Los consejos locales y distritales del INE darán seguimiento y trámite a las solicitudes de acreditación que se reciban a través del Portal Público de Observadoras y Observadores Electorales, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio asentado en la credencial para votar. De igual manera se atenderán las que se reciban de manera presencial en las

¹ La fecha de inicio de la difusión y de la recepción de las solicitudes se incluirá con el día en que se apruebe el Acuerdo en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

instalaciones de las JLE y JDE del INE. En el caso de las solicitudes que se presenten a través de organizaciones se deberá revisar que éstas se encuentren dadas de alta en el Catálogo de Organizaciones de Observación Electoral.

70. El Instituto con el objetivo de cumplir con las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información, así como de la Protección de Datos Personales, ha establecido diversas medidas con relación al procedimiento para la acreditación de las y los observadores electorales. Las juntas ejecutivas y consejos del Instituto deberán garantizar el debido resguardo de los datos personales que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa vigente. Asimismo, la ciudadanía interesada en participar como Observadora Electoral podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Objeción (ARCO) ante la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE.
71. Con la finalidad de mantener actualizada la normatividad institucional, y toda vez que existe concurrencia con un Proceso Electoral Local, se considera importante agregar los siguientes formatos que aplicarán al PEE PJF al compendio vigente del RE:
 - Solicitud de acreditación de observadoras y observadores electorales;
 - Solicitud de ratificación de observadoras y observadores electorales;
 - Constancia de acreditación ante el Consejo Distrital;
 - Constancia de acreditación ante el Consejo Local;
 - Gafete de persona Observadora Electoral; y
 - Modelo de convocatoria para la Observación Electoral.

En virtud de los antecedentes y consideraciones señalados, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la emisión de las convocatorias para que la ciudadanía participe como Observadora Electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y, en su caso, de los procesos electorales de los poderes judiciales locales, así como, para los procesos electorales extraordinarios que deriven de éstos y se aprueban diversos anexos.

SEGUNDO. Se aprueban los plazos para la recepción de solicitudes de la ciudadanía interesada en acreditarse como Observadora Electoral, por lo que las solicitudes podrán presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan en los siguientes plazos:

- **De manera presencial:** a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 7 de mayo de 2025, siendo este plazo improrrogable.
- **A través del Portal Público de Observadoras y Observadores Electorales (modalidad virtual):** a partir del 6 de enero y hasta el 7 de mayo de 2025, siendo este plazo improrrogable

TERCERO. Se aprueba el plazo para que la ciudadanía pueda acceder al curso en modalidad virtual, a través del Portal Público de Observadoras y Observadores Electorales, a partir del 16 de enero y hasta el 26 de mayo de 2025.

CUARTO. La ciudadanía interesada en observar el proceso de Voto Anticipado se sujetará a lo establecido en los respectivos Lineamientos y Modelos de Operación que, en su caso, apruebe el Consejo General.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a coordinarse con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la Coordinación Nacional de Comunicación Social para definir e implementar estrategias de difusión con el objetivo de incentivar la participación de la ciudadanía en la Observación Electoral.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral realizar las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, así como a las y los integrantes de los consejos locales y los consejos distritales, una vez que se instalen.

SÉPTIMO. Se instruye a las vocalías ejecutivas de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, llevar a cabo las acciones necesarias para la publicación y difusión de la Convocatoria en los medios de comunicación que estén a su alcance en la entidad, redes sociales en el ámbito de su competencia; así como en instituciones académicas, universitarias y con organizaciones de la sociedad civil.

OCTAVO. Se instruye a las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto a promover con las organizaciones que atienden a grupos de personas en situación de discriminación la Convocatoria para que participen en la Observación Electoral. Asimismo, se instruye a que registren dichas acciones en el Sistema de Observadores y Observadoras Electorales.

NOVENO. Se instruye a las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, a realizar cápsulas en las lenguas indígenas con mayor presencia en la entidad

para difundir la Convocatoria aprobada para participar en la Observación Electoral del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, de conformidad con los Considerandos 51 y 54 del presente Acuerdo.

DÉCIMO. Se instruye a las juntas locales ejecutivas en las entidades a que, en caso de que se determine la celebración de elecciones extraordinarias, la Convocatoria que forma parte del presente Acuerdo se actualice para invitar a la ciudadanía a participar como Observadora Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales comunicar el contenido del presente Acuerdo y remitir los modelos de las convocatorias aprobadas a las presidencias de los órganos superiores de dirección de los institutos electorales locales para su difusión en los medios de comunicación de la entidad, en las páginas electrónicas y redes sociales en el ámbito de su competencia; así como en instituciones académicas, universitarias y con organizaciones de la sociedad civil. En su caso, para que los Organismos Públicos Locales aprueben la Convocatoria correspondiente a los procesos electorales de los poderes judiciales locales.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales a que tramite los accesos correspondientes al Sistema de Observadoras y Observadores Electorales de la RedINE a personal de los Organismos Públicos Locales para el registro de las acciones de difusión.

Asimismo, en aquellos casos, en los que los institutos electorales locales organicen procesos electorales de los poderes judiciales locales, se les brindará acceso al Sistema para registrar las solicitudes de acreditación que, en su caso, reciban.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, realice el seguimiento permanente a los Organismos Públicos Locales, para que registren en el sistema las acciones de difusión realizadas tanto al público en general como a grupos en situación de vulnerabilidad.

DÉCIMO CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Servicios de Informática liberar el Sistema y Portal Público de Observadoras y Observadores Electorales que se implementará para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

DÉCIMO QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Servicios de Informática a realizar las acciones necesarias para brindar el acceso oportuno a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral al Sistema Observadoras y Observadores Electorales, con la finalidad de que den

seguimiento al procedimiento de acreditación para participar como Observadora Electoral.

DÉCIMO SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica elaborar los contenidos del curso de capacitación tanto presencial como virtual y éstos se pongan a disposición de las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para su impartición en las juntas locales y distritales ejecutivas; así como en el Portal Público de Observadoras y Observadores Electorales.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos incorporar a los Anexos 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6 del compilado de Anexos del Reglamento de Elecciones que se encuentra publicado en la Norma INE, los anexos que forman parte del presente Acuerdo:

- Solicitud de acreditación de observadoras y observadores electorales;
- Solicitud de ratificación de observadoras y observadores electorales;
- Constancia de acreditación ante el Consejo Distrital;
- Constancia de acreditación ante el Consejo Local;
- Gafete de persona Observadora Electoral; y
- Modelo de convocatoria para la Observación Electoral.

DÉCIMO OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación.

DÉCIMO NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Portal Público y Gaceta del Instituto.